

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200350 00
Demandante:	Diego Gallón Osorio
Titular acto jurídico:	Lydia Osorio de Gallón
Auto:	1248

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere a la parte actora para que informe los canales digitales o en caso de que se desconozcan y en su defecto, las direcciones físicas de los hijos de la titular del acto jurídico indicados en la demanda, quienes deben ser notificadas respecto del presente asunto y quieran hacerse parte y pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda o que puedan estar interesadas en ser designadas como personas de apoyo en oposición a quien lo solicita en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

2º) Se observa una contradicción entre lo consignado en el memorial poder y el escrito de la demanda, en razón a que en el poder se indica que se confiere para que se adelante demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS **TRANSITORIO**, mientras que en la demanda se indica que se interpone demanda de adjudicación judicial de apoyos, aclarando que actualmente el proceso de adjudicación judicial de apoyos ya no se encuentra vigente, y por tal razón, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder conforme a la demanda presentada.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 74 inciso primero del C.G.P.

3º) No se observa que se hubiera aportado el registro civil de nacimiento de la señora LYDIA OSORIO DE GALLON, el cual se requiere para efectos de verificar la existencia y representación de la titular del acto jurídico conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., al igual que para verificar que la señora OSORIO DE GALLÓN no haya sido declarada en interdicción por cuenta de otro juzgado y consecuentemente este juzgado sea competente para conocer de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por otro lado, de la revisión del poder, se observa que fue conferido conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, se envió un mensaje de datos desde el canal digital relacionado como perteneciente a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, dirigido al canal digital de los profesionales del derecho.

Así las cosas, se requiere que se aporte un memorial otorgado por el señor CARLOS RADA ORTIZ, ya sea conforme al C.G.P. o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, acreditando que lo realizó en forma de mensaje de datos enviado desde su canal digital al canal digital del apoderado judicial.

Por último, en el memorial poder otorgado por la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, no se observa que se indique en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo establece el referido artículo 5 ibidem, razón por la cual deberá aportarse nuevamente.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y ejerza en el presente asunto la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 218

16 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b6a1204d931602ad9a1e6095c05e87cd862151b6256eaf37478a9e536d3d1**
Documento generado en 15/12/2022 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>